Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEPARTAMENTO DE HACIENDA **Peticionaria** v. UAW-UNIÓN DE TRABAJADORES DE HACIENDA, LOCAL 2373-UAW **Recurrida**	TA2026CE00993	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. SJ2025CV03776 Sobre: REVISIÓN DE LAUDO EMITIDO POR LA HON. LIZ TSOUNIS NEGRÓN, ÁRBITRA DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Santiago Calderón y la Juez Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

El 31 de julio de 2026, el Departamento de Hacienda (DH o el peticionario) compareció ante nos mediante *Certiorari* y solicitó la revisión de una *Sentencia* que se dictó el 30 de junio de 2026 y se notificó el 1 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Petición de Revisión de Laudo* presentada por el DH, y, en consecuencia, confirmó el Laudo L-25-021 emitido el 28 de marzo de 2025.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***denegamos*** el recurso de epígrafe.

I.

El 26 de mayo de 2023, la Unión de Trabajadores de Hacienda, UAW- Local 2373 (Unión UAW o la recurrida) presentó ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) varias solicitudes de arbitraje, entre ellas, la correspondiente al caso AQ-23-1321, a nombre de la Sra. Ivelisse Pérez Torres (señora Pérez). En esta, se alegó que esta última

no estaba de acuerdo con la nueva clasificación de puesto otorgada por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), pues los deberes y funciones que desempeñaba correspondían al puesto de Auxiliar de Colecturía Senior y no al de Auxiliar de Colecturía.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2024, los casos AQ-23-1317 y AQ-23-1182 fueron consolidados con el caso AQ-23-1321 para fines de audiencia. Sin embargo, para fines procesales, se estaría emitiendo una determinación individual para cada uno de los casos consolidados mediante el correspondiente laudo.

Celebrada la vista de arbitraje y evaluada la prueba documental presentada, así como el testimonio de la señora Pérez, el 28 de marzo de 2025, la Honorable Árbitra Liz Tsounis Negrón (la árbitra) emitió el Laudo de Arbitraje L-25-021 (Laudo L-25-021).[1] En este, concluyó que procedía la solicitud de retribución y reclasificación de puesto presentada por la señora Pérez y, en consecuencia, ordenó su reclasificación retroactiva, incluyendo los salarios y haberes dejados de devengar.

No obstante, cabe precisar que, al consignar los fundamentos de su determinación, la árbitra incurrió en una evidente incongruencia, pues, al evaluar las funciones desempeñadas por la señora Pérez, hizo referencia a que "las funciones del señor David Fernández Román han evolucionado al puesto de Auxiliar de Colecturía Senior", para luego concluir que procedía la solicitud de retribución y reclasificación correspondiente a la señora Pérez. Es decir, aun cuando la controversia ante su consideración correspondía a la reclamación de la señora Pérez, la árbitra incorporó en el Laudo una referencia a las funciones de una persona distinta, lo que evidencia un error en la identificación de la persona y de los hechos objeto de adjudicación.

A pesar del referido error, e inconforme con dicha determinación, el 1 de mayo de 2025, el DH presentó una *Petición de Revisión de Laudo*

[1] *Véase*, Anejo 1 de la Entrada Núm. 1, SUMAC TPI.

ante el TPI.[2] Sin embargo, lejos de cuestionar la referida incongruencia en que incurrió la árbitra, el DH circunscribió su impugnación a otros aspectos del Laudo. En particular, sostuvo que la OATRH y la JSAF eran partes indispensables en el procedimiento, por tener participación y responsabilidad directa en los procesos relacionados con la asignación de retribución y las escalas correspondientes a los puestos, y que, al no haber sido incluidas en las querellas, la CASP no podía conceder un remedio sin su participación.

Asimismo, alegó que la CASP incurrió en un error de derecho al permitir que la señora Pérez presenciara la vista correspondiente a la querella AQ-23-1182, a pesar de no ser parte de dicho procedimiento. Argumentó que, aunque las querellas fueron consolidadas para fines administrativos, estas no compartían hechos y contenían información confidencial relacionada con otros empleados. Sostuvo que dicha actuación permitió a la señora Pérez conocer anticipadamente las preguntas y estrategia del DH, lo que le otorgó una ventaja indebida y afectó la pureza de los procedimientos y su derecho a un debido proceso de ley.

Finalmente, sostuvo que la prueba desfilada durante la vista demostró que la clasificación de la señora Pérez como Auxiliar de Colecturía se realizó correctamente y conforme a los memorandos, cartas normativas y leyes aplicables. Alegó que ninguna de las funciones que esta identificó como propias del puesto de Auxiliar de Colecturía Senior constaba en documentos oficiales del DH, incluyendo su RH-15, y que la propia señora Pérez reconoció haber leído y firmado dicho documento sin solicitar su modificación desde el año 2018. Por los motivos antes expuestos, solicitó que se revocara el Laudo de Arbitraje y se mantuviera su clasificación como Auxiliar de Colecturía.

[2] *Véase*, Entrada Núm. 1, SUMAC TPI.

Al día siguiente, el 2 de mayo de 2025, el DH presentó una *Solicitud para Presentar Regrabaciones de las Vistas Celebradas el 6 de septiembre y 15 de noviembre de 2024 en la CASP*.[3]

El 30 de mayo de 2025, la Unión UAW, quien comparecía en representación de la señora Pérez, presentó su *Oposición a Petición de Revisión de Laudo*, pero tampoco cuestionó la incongruencia en el Laudo ni hizo señalamiento alguno respecto al error allí contenido, sino que se limitó a controvertir los planteamientos formulados por el DH en su Petición de Revisión y a defender la corrección del Laudo de Arbitraje L-25-021.[4]

Específicamente, en cuanto al planteamiento de falta de parte indispensable, alegó que las Reglas de Procedimiento Civil no se aplicaban a los procedimientos de arbitraje, pues no se pactó su aplicación. No obstante, sostuvo que, aun si fueran aplicables, la OATRH no constituía una parte indispensable, ya que su ausencia no impedía la adecuada resolución de la controversia ni se demostró que su participación fuera necesaria para adjudicarla. Señaló, además, que la Ley Núm. 45 de 1998 y el Convenio Colectivo delimitaban las partes en la controversia laboral como la Agencia y la Unión, y que ninguna disposición aplicable establecía que la OATRH debía figurar como parte en el procedimiento ante la CASP.

Asimismo, alegó que la árbitra no incurrió en error al permitir que la señora Pérez permaneciera en sala durante la vista de otra querella consolidada administrativamente. Sostuvo que no existía disposición reglamentaria que prohibiera dicha presencia y que la Agencia no demostró que esta hubiese interferido con el desarrollo del procedimiento, afectado su derecho de defensa o causado perjuicio alguno. En particular, rechazó como meras conjeturas las alegaciones de que la señora Pérez pudo anticipar la estrategia legal y las preguntas de la representación del DH.

[3] *Véase*, Entrada Núm. 3, SUMAC TPI.
[4] *Véase*, Entrada Núm. 4, SUMAC TPI.

Por último, sostuvo que la prueba desfilada demostró que la señora Pérez realizaba las funciones correspondientes al puesto de Auxiliar de Colecturía Senior y que cumplía con los requisitos establecidos para dicha clasificación. Alegó que su testimonio, así como la documentación presentada durante la vista, evidenciaron que ejercía funciones de supervisión, recaudación, verificación y otras correspondientes a la referida clasificación. Por ello, sostuvo que la determinación de la árbitra fue conforme a derecho y a la prueba presentada, y solicitó que no se expidiera el auto, se desestimara la Petición de Revisión y se confirmara el Laudo, incluyendo la reclasificación retroactiva de la señora Pérez y los salarios y haberes dejados de devengar.

Posteriormente, el 7 de agosto de 2025, la Unión UAW presentó una *Oposición a Presentación de Regrabación de Vistas*, mediante la cual solicitó que se denegara la solicitud del DH o, en la alternativa, que se le ordenara presentar, a su costo, las transcripciones de las vistas.[5]

Evaluados los escritos relacionados con las grabaciones de las vistas, el 22 de enero de 2026, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 23 de enero de 2026, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del DH para presentar los discos compactos correspondientes.[6] Ante la inactividad procesal por las partes, el 8 de abril de 2026, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 9 de abril de 2026, mediante la cual concedió al DH un término de diez (10) días para informar el curso a seguir en el caso.[7] En cumplimiento con dicha *Orden*, el 20 de abril de 2026, el DH presentó una moción mediante la cual solicitó al Tribunal que resolviera la impugnación de epígrafe conforme a derecho.[8] Ese mismo día, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la que dispuso que el asunto quedaba sometido para determinación judicial.[9]

[5] *Véase*, Entrada Núm. 8, SUMAC TPI.
[6] *Véase*, Entrada Núm. 9, SUMAC TPI.
[7] *Véase*, Entrada Núm. 10, SUMAC TPI.
[8] *Véase*, Entrada Núm. 11, SUMAC TPI.
[9] *Véase*, Entrada Núm. 12, SUMAC TPI.

Así las cosas, el 20 de junio de 2026, el TPI dictó una *Sentencia* que se notificó el 1 de julio de 2026.[10] En esta, declaró No Ha Lugar la *Petición de Revisión de Laudo* presentada por el DH y confirmó el Laudo de Arbitraje L-25-021. Cabe destacar que, al resolver la controversia, el TPI tampoco hizo señalamiento alguno respecto a la evidente incongruencia contenida en el Laudo ni al error cometido por la árbitra, limitándose a resolver los planteamientos formulados por el DH en su Petición de Revisión.

En primer lugar, concluyó que la OATRH y la JSAF no eran partes indispensables. Determinó que las Reglas de Procedimiento Civil no eran aplicables al procedimiento de arbitraje, pues el Convenio Colectivo no disponía lo contrario y que, aun si fueran aplicables, el DH no demostró que la ausencia de dichas entidades impidiera adjudicar la controversia o afectara sus derechos. Sostuvo que, aunque ambas participaron en el desarrollo e implementación del Plan de Clasificación, ello no era suficiente para considerarlas partes indispensables.

En segundo lugar, concluyó que no se violó el debido proceso de ley al permitir que la señora Pérez presenciara la vista en los méritos de la Querella AQ-23-1182. Determinó que los casos habían sido consolidados para fines de audiencia y que, al ser la señora Pérez parte de uno de los casos consolidados, tenía derecho a presenciar la vista. Además, indicó que el DH no demostró que su presencia hubiese afectado la prueba, limitado algún derecho sustancial o interferido con el debido proceso de las partes.

Finalmente, determinó que la reclasificación de la señora Pérez al puesto de Auxiliar de Colecturía Senior fue conforme a derecho. Señaló que la árbitra podía considerar la prueba documental y testimonial presentada, pues las Reglas de Evidencia no eran aplicables al procedimiento de arbitraje. Expresó que, tras evaluar el RH-15, las cartas del DH, las especificaciones de las clases y el

[10] *Véase*, Entrada Núm. 13, SUMAC TPI.

testimonio de la señora Pérez, la árbitra concluyó que las funciones que esta desempeñaba correspondían al puesto de Auxiliar de Colecturía Senior. Ante ello, destacó la deferencia que merecen las determinaciones arbitrales y concluyó que el DH no demostró fraude, conducta impropia, falta de debido proceso, ausencia de jurisdicción, error manifiesto, violación de política pública u otra circunstancia que justificara intervenir con el Laudo. Por tanto, confirmó la reclasificación de Pérez Torres y el Laudo L-25-021.

Inconforme con este dictamen, el 31 de julio de 2026, el DH presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el Laudo L-25-021 y adjudicar la controversia en ausencia de la OATRH y la JSAF, partes indispensables cuya autoridad, intereses y participación directa en el PCRU y en la estructura salarial quedaron afectados por el remedio decretado.**
>
> **SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la presencia de la querellante en la vista de otra querella consolidada administrativamente no violentó el debido proceso del Departamento, el Reglamento 6385 de la CASP, ni la pureza de los procedimientos, pese a la objeción oportuna del Departamento y a que ello le permitió anticipar la estrategia, prueba e interrogatorio del patrono antes de declarar en su propio caso.**
>
> **TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la presentación de las regrabaciones de las vistas administrativas y luego resolver que el Departamento no demostró perjuicio, privándose voluntariamente de un récord completo y utilizando la ausencia de la prueba excluida como fundamento para confirmar el laudo.**
>
> **CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar una reclasificación que no fue sostenida por evidencia sustancial suficiente para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la clasificación administrativa, el RH-15 y los documentos oficiales del PCRU.**
>
> **QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al extender deferencia a un laudo dictado con ausencia de jurisdicción, violentándose el debido proceso así como el Reglamento 6385 y en contradicción con el expediente oficial, pues la deferencia arbitral no valida actuaciones ultra vires, ni remedia defectos jurisdiccionales.**

Así las cosas, el 7 de agosto de 2026, la Unión UAW presentó su *Oposición a la Expedición del Auto Certiorari* y negó que el TPI cometiera los errores que el DH le imputó.

Examinado el recurso, emitimos una *Resolución* mediante la cual expresamos haber identificado una discrepancia en el Laudo L-25-021, pues la querellante era la señora Pérez, pero la árbitra emitió una determinación a favor del Sr. David Fernández Román. Por lo tanto, le concedimos a las partes hasta el 18 de agosto de 2026 para que se expresaran sobre dicha discrepancia y sobre si, ante esta circunstancia, teníamos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

En cumplimiento con esta orden, el DH presentó una moción mediante la cual reconoció que la referencia al Sr. David Fernández Román en el Laudo de Arbitraje constituía un error clerical, toda vez que la querellante era la señora Pérez. Señaló que dicho error ya había sido reconocido y corregido por la CASP, por lo que no afectaba la autoridad del Tribunal para atender el recurso de *certiorari*.

A esos efectos, hizo referencia y anejó la *Moción para Solicitar Modificación del Laudo por Error Clerical* presentada por la Unión UAW, en la cual la propia Unión reconoció que la mención del Sr. David Fernández Román era errónea. Asimismo, anejó la Enmienda Nunc Pro Tunc emitida por la CASP, mediante la cual se corrigió formalmente el Laudo para sustituir la referencia al Sr. David Fernández Román por la señora Pérez, aclarando que el Sr. David Fernández Román no era parte ni objeto del Laudo y que la corrección no alteró su determinación sustantiva. En consecuencia, solicitó que se tuviera por cumplida la Orden y que se determinara que el error clerical, ya corregido, no afecta la autoridad del Tribunal para atender y adjudicar el recurso de *certiorari*.

Por su parte, la Union UAW también presentó un escrito en el cual sostuvo esencialmente el mismo planteamiento que el DH, en cuanto a que la referencia al Sr. David Fernández Román en el Laudo

constituyó un error clerical que fue posteriormente corregido por la CASP mediante una Enmienda Nunc Pro Tunc. A esos efectos, la Unión también hizo referencia y anejó la *Moción para Solicitar Modificación del Laudo por Error Clerical* que presentó ante la CASP, así como la *Enmienda Nunc Pro Tunc* mediante la cual se corrigió la referencia para identificar a la señora como la querellante. Señaló que dicha corrección no afectó el contenido sustantivo ni el remedio concedido en el Laudo, ni alteró la identidad de las partes. No obstante, reiteró su oposición a la expedición del auto de *certiorari* y solicitó que se tuviera por cumplida la Orden emitida por el Tribunal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nos. *Veamos.*

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd., pág. 847. Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto, ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, "el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Íd.

Conforme a la Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 el recurso de *certiorari* es el

vehículo procesal adecuado para que el Tribunal de Apelaciones revise las sentencias finales emitidas por el TPI sobre laudos de arbitraje. Particularmente, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución, orden o dictamen revisable por esta vía de conformidad con la ley, incluida una orden de protección, **así como revisar una sentencia final producto de una solicitud de revisión de un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**, a menos que alguna ley especial aplicable disponga un término distinto. Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis y subrayado nuestro).

Ahora bien, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha establecido que, en el ámbito obrero patronal, específicamente en materia de arbitraje, la revisión judicial de un laudo de arbitraje se encuentra sustancialmente limitada por la política judicial de auto restricción y deferencia consagrada en nuestro ordenamiento jurídico. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944, 955 (2022). Esto es así debido a que el arbitraje obrero-patronal, como método alterno para la solución de disputas, juega un papel preeminente, toda vez que resulta ser un medio más rápido, menos técnico y oneroso y, por lo tanto, más apropiado para la resolución de conflictos que surgen de las relaciones laborales. *UGT v. HIMA*, 212 DPR 492, 500 (2023).

Además, los foros judiciales reconocen que, "el árbitro goza de un peritaje y conocimiento especializado ajenos a los jueces, el cual agiliza el proceso adjudicativo y garantiza una pronta disposición de la disputa laboral". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 326-327 (2011). Es por esto que, "ante un convenio de arbitraje lo más prudente es la abstención judicial, aunque la intervención no esté vedada". *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 142 (1994).

Ahora bien, a pesar de la gran deferencia que le confieren los tribunales a las interpretaciones que haga un árbitro en un laudo de arbitraje, existen instancias en que amerita la intervención judicial. El tribunal podrá revisar, anular o modificar los laudos de arbitraje únicamente en los casos donde se demuestre que hubo: (a) fraude; (b)

conducta impropia del árbitro; (c) falta del debido proceso de ley; (d) ausencia de jurisdicción; (d) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron; y, por último (e) una determinación contraria a la política pública. *UGT v. HIMA* supra, pág. 500.

III.

El DH recurre de una *Sentencia* del TPI mediante la cual se confirmó el Laudo de Arbitraje L-25-021, emitido por la CASP, en el cual la Árbitra concluyó que la señora Pérez realizaba funciones correspondientes al puesto de Auxiliar de Colecturía Senior y, en consecuencia, ordenó su reclasificación retroactiva, incluyendo los salarios y haberes dejados de devengar.

Los laudos de arbitraje son revisables ante los tribunales de manera análoga al procedimiento dispuesto para la revisión de las decisiones de las agencias administrativas, las cuales gozan de gran deferencia. Así, la intervención judicial con un laudo de arbitraje se encuentra limitada a aquellas circunstancias en las que se demuestre fraude, conducta impropia, falta de debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, error manifiesto o alguna otra circunstancia que justifique apartarse de la determinación arbitral.

Revisada la *Sentencia* emitida por el TPI, mediante la cual se sostuvo el Laudo de Arbitraje impugnado por el DH, no surge que dicho foro haya incurrido en error al aplicar los parámetros correspondientes a la revisión judicial de un laudo. El TPI evaluó los planteamientos formulados por las partes y concluyó que no se configuraban circunstancias que justificaran intervenir con la determinación de la Árbitra. En particular, el TPI determinó que la OATRH y la JSAF no constituían partes indispensables del procedimiento arbitral; que no se configuró una violación al debido proceso de ley por la presencia de la señora Pérez durante la vista de otra querella consolidada para fines de audiencia; y que la determinación de reclasificarla al puesto de

Auxiliar de Colecturía Senior encontraba apoyo en la prueba documental y testimonial presentada ante la Árbitra.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en reconocimiento del valor que reviste el arbitraje obrero-patronal y la deferencia que corresponde conceder a los laudos de arbitraje, no encontramos razón para intervenir con la determinación del TPI de confirmar el Laudo L-25-021.

Si bien el DH señala diversos errores en su recurso, no encontramos que la *Sentencia* recurrida revele parcialidad, arbitrariedad, abuso de discreción o error manifiesto que justifique nuestra intervención. Por el contrario, el TPI examinó los planteamientos sometidos y resolvió la controversia dentro de los parámetros aplicables a la revisión judicial de los laudos de arbitraje.

Como indicáramos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, establece los criterios que debemos considerar al determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*. Evaluados los planteamientos del DH y el expediente ante nuestra consideración, no encontramos que esté presente alguno de los criterios que justifique nuestra intervención con la *Sentencia* recurrida. Siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en el caso de autos no se justifica su expedición. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el DH y mantener la *Sentencia* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***denegamos*** el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones